

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                        | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|-----------------------------------|------------|------------------------|-----------------------------|----------|------------------------------------------|--------------------------|
| 1   | IDN-08142X | LINDA MARIA CARVALALINO GERALDINO | NO. 0362   | 12/09/2016             | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA              | 10                       |

\*Se anexa copia integra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
JUAN ALBERTO SANCHEZ CORREA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO GSCZN 362 DE

( 02 SEP 2016 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IDN-08142X"

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 142 de 3 de agosto de 2012, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de junio de 2013 y VSC-000924 del 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El señor **HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR**, en su calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIA MINING LTDA**, Titular del contrato de concesión No **IDN-08142X**, ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **ATLANTICO**, interpuso a través de oficio radicado N° 20159010012972 del 17 de abril de 2015 ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se llevan a cabo en el área del título minero N° **IDN-08142X**, por parte de **TERCEROS INDETERMINADOS** (Folios 1-4)

A través de auto N° 265 del 27 de abril de 2015, este despacho resolvió requerir al titular del contrato de concesión, para que dentro del término perentorio de dos (02) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído informe a este despacho de la ubicación (coordenadas) de la presunta perturbación, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984. (Folio 5)

El día 11 de junio de 2015, el señor **HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR**, en su calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIA MINING LTDA**, Titular del contrato de concesión No **IDN-08142X**, presentó oficio radicado N° 20159010018372 informando a este despacho las coordenadas de la presunta perturbación. (Folios 7-8)

A través de auto de trámite N° 804 del siete (07) de octubre, este despacho resolvió admitir la acción de amparo administrativo y fijar el día 23 de octubre de 2015 para realizar la diligencia de la visita de verificación en el área de la presunta perturbación. (Folio 12)

A través de oficio radicado N° 20159110568842 del 21 de octubre de 2015 el Personero Municipal de Puerto Colombia presentó oficio N° 308 por medio del cual informó a este despacho que la comisión para notificación por aviso N° PARC-035 no se efectuó debido a que la personería desconoce la dirección exacta del sitio y que el representante legal de la sociedad **COLOMBIA MINING LTDA** no se presentó a acompañar la fijación del mismo. (Folios 19-21)

16

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IDN-08142X"

Mediante auto N° 018 de 12 de enero de 2016, fue reprogramada la diligencia de amparo administrativo para el día 22 de enero de 2016, previo a la diligencia se hizo contacto vía telefónica con el representante legal de la sociedad titular quien manifestó no haber recibido los oficios de notificación para la diligencia, de lo anterior dio cuenta a través de oficio radicado N° 20169110581612 del 20 de enero de 2016. (Folio 23)

A través de auto de trámite N° 77 del 16 de febrero de 2016, el Punto de Atención Regional Cartagena resolvió reprogramar la diligencia de amparo administrativo para el día 22 de marzo de 2016 a las 09 00am (Folio 35)

El día 15 de marzo de 2016, el señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, en su calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIA MINING LTDA, Titular del contrato de concesión No IDN-08142X, presentó oficio radicado N° 20169110593742 informando a este despacho que estableció comunicación con la señora BERENICE ARRIETA, secretaria de la Personería de Puerto Colombia y que esta manifestó que en la fecha programada para la realización de la diligencia no se desarrollarían labores por ser Semana Santa, en atención a lo anterior solicitó fijar nueva fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo. (Folio 47)

Mediante auto N° 178 del 17 de marzo de 2016, el Punto de Atención Regional Cartagena, resolvió reprogramar la diligencia de verificación en el área de la presunta perturbación para el día 13 de abril de 2016. (Folio 49)

Así, el día 13 de abril de 2016, fecha de la diligencia, se verificó con el personero municipal de Puerto de Colombia, doctor **MANUEL CASTRO JULIO** la fijación del aviso quien aportó constancia escrita de haber fijado el mismo el día 06 de abril de 2016, en el área presuntamente perturbada.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo a folios 77 a 78, se encuentra el acta de la Diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo de fecha 13 de abril de 2016, en la cual se observa la asistencia de la parte querellante

Así también se encuentra Informe de visita técnica Par Cartagena N° 05 del dieciocho (18) de Abril del 2016, contentivo de los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del Contrato de Concesión IDN-08142X, reposa en el expediente. (Folios 79-86)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación:** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con lo anterior es necesario verificar las conclusiones y recomendaciones consignadas en el Informe N° 05 del dieciocho (18) de Abril del 2016, a saber:

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IDN-08142X"

- Una vez verificado en el sistema CMC y en campo se pudo comprobar que existe una superposición entre el Contrato de Concesión No IDN-08142X y la solicitud de legalización minera No. NH6-11131, en el sitio de la presunta perturbación donde no se encontró personal laborando pero sí se observó oficinas, instalaciones, trituradoras, dobletroques y material de interés acumulado que hacen parte de la solicitud de legalización minera No. NH6-11131 solicitada por la señora Linda Maria Carvajalino.
- En el recorrido al área del Contrato de Concesión No IDN-08142X, el señor Héctor Fernando Garzón Aguilar representante legal de COLOMBIA MINIG LTDA no pudo acceder al predio, donde se evidencio acopios de material de interés, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Linda Maria Carvajalino donde no autorizo a ningún particular a entrar en el predio de su propiedad y además cuenta con la solicitud de legalización minera No. NH6-11131 con superposición con el Contrato de Concesión No IDN-08142X.

Así las cosas, según el Informe de Visita Técnica de verificación Par Cartagena N° 05 del dieciocho (18) de Abril del 2016, realizada sobre el área del título objeto del Amparo solicitado, "se pudo comprobar que existe una superposición entre el Contrato de Concesión No IDN-08142X y la solicitud de legalización minera No. NH6-11131, en el sitio de la presunta perturbación donde no se encontró personal laborando pero sí se observó oficinas, instalaciones, trituradoras, dobletroques y material de interés acumulado que hacen parte de la solicitud de legalización minera No. NH6-11131 solicitada por la señora Linda Maria Carvajalino", por lo que es procedente conceder a la solicitud impetrada por el beneficiario del contrato de concesión de la referencia.

Igualmente, es menester resaltar que, tal como quedó evidenciado en el acta de la diligencia la señora LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, titular de la solicitud de legalización NH6-11131 impidió la entrada al área de la legalización – superpuesta con el contrato de concesión IDN-08142X – del señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR representante legal de la sociedad Colombia Mining LTDA, configurándose de esta forma una perturbación clara hacia el titular.

Aunado a lo anterior, es necesario poner de presente que en el caso en estudio, está comprobado que existe actualmente una solicitud de legalización no resuelta – NH6-11131 que se encuentra superpuesta con parte del área del contrato de concesión IDN-08142X, razón por la cual a la luz de lo ordenado en el decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, a saber:

Artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 ...

*Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.*

Adicionalmente, este despacho estima pertinente poner de presente los conceptos transcritos a continuación:

Concepto No. 2030033454 del 2 de julio de 2007 de la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía:

*"(...) Así las cosas, los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la ley 1382 de 2010, que se hubieren ajustado a los mecanismos legales instituidos por la ley para garantizar el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IDN-08142X"

derecho minero, como es "el amparo administrativo", establecido en el artículo 307 del Código de Minas, deberá continuar su trámite "sin excepción o salvedad alguna" (Artículo 46 de la Ley 685 de 2001).

De otra parte, encontramos que dentro de las funciones administrativas creadas por la Ley 685 de 2001 respecto de las competencias y atribuciones otorgadas al Ingeominas, a las Alcaldías Municipales y a las correspondientes Gobernaciones, se establecieron unas funciones y obligaciones de carácter legal en dichas autoridades, generando todo un proceso en cuanto a competencia y términos para su ejecución, siendo así, que una vez agotados recursos permitidos, quedando en firme la decisión, lo que nos indica que el poder ejercer el amparo administrativo es un derecho inherente a la suscripción del correspondiente contrato y que por orden legal (artículo 307 del Código de Minas) se mantiene mientras se encuentre vigente el título minero según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 46 (vigente) de la Ley 685 de 2001 (...).

Concepto jurídico de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 del 15 de diciembre de 2010:

"(...) Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas que "el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título" proporcionando al titular minero una herramienta para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

Es claro entonces, que quien tiene el título minero, tiene el derecho, por lo que al entrar a regir la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Legalización), no trae como consecuencia que la protección legal determinada en el artículo 307 del Código de Minas, sea inaplicable, por el contrario, el amparo administrativo como figura legal a la cual puede recurrir el titular minero en caso de perturbación de su actividad por terceros, sigue vigente y es aplicable. Adicionalmente, el nuevo programa de legalización minera consagrado en la Ley 1382 de 2010, no desconoce los derechos de los concesionarios mineros, y mucho menos la figura del amparo administrativo.

(...)

En consecuencia, el titular minero ante la presencia de explotadores dentro del área objeto de su título, puede solicitar ante el Alcalde Municipal conforme con lo preceptuado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo tanto, el amparo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero (...).

No obstante, es de aclarar que la solicitud de legalización en ningún momento confiere a su solicitante los derechos que se desprenden de un título minero por cuanto las mismas ofrecen una mera expectativa para quien las solicita, de allí que dichas solicitudes solo amparan a las personas quienes aparezcan como titulares de las mismas.

Es por lo anterior, que frente a la labor de la señora LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO, se proceda en consecuencia y se oficiara al señor Alcalde Municipal de Puerto Colombia, a fin de que haga efectiva la orden de desalojo del área del contrato de concesión N° IDN-08142X, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega de los minerales extraídos a los querellantes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en el informe de visita Par Cartagena N° 05 del dieciocho (18) de Abril del 2016.

Artículo 309

Ar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IDN-08142X"

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúa sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos"*

En mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder el amparo administrativo solicitado por el señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, en su calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIA MINING LTDA, Titular del contrato de concesión No IDN-08142X contra terceros indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Córrese traslado del Informe de visita técnica PAR Cartagena- N° 05 del dieciocho (18) de Abril del 2016, a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia - departamento de Atlántico para que proceda de conformidad con sus competencias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Aclarar que el señor Alcalde debe proceder con el cumplimiento inmediato del presente acto administrativo, mediante la aplicación de las medidas descritas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con la información y las conclusiones del informe de visita Par Cartagena N° 05 del dieciocho (18) de Abril del 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, a la Corporación Regional del Atlántico, a la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a al señor HECTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR, en su calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIA MINING LTDA, Titular del contrato de concesión No IDN-08142X y a la señora LINDA MARIA CARVAJALINO GERALDINO o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte

Proyecto: Grethel Cabarcas G. Abogada del PAR Cartagena  
Revisó: Katia Romero Molina – Coordinadora del PAR Cartagena  
Revisó-filtro: Adriana Ospina – Abogada Zona Norte.

